

SEÑORES
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO-
E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONADO: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

ACCIONANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"

CARLOS ALBERTO LARA GOMEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, residente y domiciliado en Bogotá, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR**, por medio del presente escrito **interpongo Acción de Tutela** contra el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ – PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 110014003083 2017 00644 00 ADELANTADO POR LA COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR" CONTRA JAIDY PAOLA AGUILERA NARVAEZ, JESÚS ENRIQUE ANTURI HERRERA, JULY ANDREA OCHOA ABRIL Y CARLOS ALEXANDER GALARZA – JUZGADO DE ORIGEN: 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** quien a través de las decisiones adoptadas mediante autos de fecha 13 de octubre de 2021 y 25 de enero de 2022 vulneró el derecho fundamental al debido proceso en detrimento de los intereses de la parte demandante.

I. PETICIONES:

Por medio de la presente acción se solicita respetuosamente al Señor Juez:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

"ARTÍCULO 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto los autos proferidos por el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** de fechas 13 de octubre de 2021 y el 25 de enero de 2022.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** no dar por terminado el proceso EJECUTIVO CON RADICADO No. 110014003083 2017 00644 00 y por consiguiente reanudar el mismo.

CUARTO: ORDENAR al **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** que imparta aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte 31 de agosto del año 2021 la cual arrojó un valor de \$18'156.757,1, actualizada mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2022 con corte 31 de mayo del año 2022 la cual arrojó un valor total de \$19'648.966,60 más liquidación de costas por un valor de \$426.800 para un total de \$20'075.766,60.”.

Las anteriores peticiones las elevo a su Señoría con base en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: El día 26 de abril de 2021, el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá anteriormente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Juzgado de Origen) ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2017 dentro del proceso con radicado 110014003083 2017 00644 00.

SEGUNDO: El día 31 de agosto de 2021, se allega por parte del suscrito, en calidad de apoderado de la parte demandante, la liquidación del crédito al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Juzgado de origen: 83 Civil Municipal de Bogotá – transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), dentro del curso del proceso con numero de radicado **110014003083 2017 00644 00**, la cual arrojó un valor de \$18'156.757,1.

TERCERO: De la mencionada liquidación de crédito se le dio traslado a la parte demandada el día 13 de septiembre de 2021, quien no presentó ninguna objeción a la misma.

CUARTO: El día 13 de octubre de 2021, el Juzgado profirió auto mediante el cual modificó la liquidación de crédito de oficio e impartió aprobación a la misma por la suma de \$13'370.804,63 más las costas aprobadas por la suma de \$426.800, para un total de \$13'797.604,63 y ordenó devolver a la parte demandada la suma de \$202.395.,37, lo anterior por cuanto argumenta que la liquidación presentada no estaba acorde con la elaborada por el Juzgado y en ella no se tuvieron en cuenta los títulos judiciales existentes en la Litis.

QUINTO: El día 25 de enero de 2022, el Juzgado profirió auto mediante el cual declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó levantar las medidas cautelares.

SEXTO: El 31 de enero de 2022 y el 03 de febrero de 2022, el suscrito radicó memoriales solicitando la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso.

SÉPTIMO: El 8 de febrero de 2022, se radicó un memorial solicitando al Juzgado la aclaración del auto de fecha enero 25 de 2022, toda vez que no se podía dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por cuanto los dineros representados en títulos judiciales no habían sido recibidos por la entidad demandante y no podían ser computados como abonos a la deuda, por ello no se

encontraban liquidados los intereses moratorios correspondientes, por ello se indicó la necesidad de actualizar la liquidación del crédito.

OCTAVO: El 18 de abril nuevamente se envió un memorial solicitando la entrega de los depósitos judiciales conforme al auto del 13 de octubre de 2021.

NOVENO: El día 21 de abril por medio de auto el Juzgado solicitó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el informe de los títulos judiciales con sus respectivas fechas de constitución.

DÉCIMO: El 31 de mayo de 2022 se solicitó a través de memorial dejar sin efecto y valor los autos proferidos el 13 de octubre del 2021 y el 25 de enero de 2022, se anexó la liquidación de crédito actualizada y se solicitó seguir adelante con la ejecución hasta que se completara el pago total de la obligación.

III. ARGUMENTOS QUE FUERON TOTALMENTE DESESTIMADOS, POR PARTE DEL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

El proceso referido en la presente acción es un ejecutivo de mínima cuantía, el cual es de única instancia por cuanto la suma que se pretende ejecutar es inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales, lo anterior conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 del código general del proceso.

Al tratarse de un proceso de mínima cuantía, la sentencia proferida por el Juez es de carácter inimpugnable, lo cual no permitió que el suscrito pudiera recurrirla y por ello se radicó un derecho de petición que el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** desestimó por considerarlo improcedente.

IV. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN A CANCELAR POR PARTE DE LOS DEMANDADOS:

En el presente caso se observa una clara omisión de valoración por parte del Juzgado a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, la cual fue trasladada en su momento a la parte demandada sin que esta hubiera presentado objeción alguna, hecho que representa por sí mismo una aceptación tácita por parte de los mismos titulares de la obligación objeto del litigio; en su lugar, el Juzgado, de forma arbitraria, modificó la misma incluyendo erróneamente los valores representados en títulos judiciales como abonos a la deuda, sin tener en cuenta que dichos dineros no habían sido recibidos por la parte demandante por lo cual, al no poder disponer de los mismos, continuaban siendo un pasivo de la obligación generando así intereses moratorios.

La Corte Constitucional en Sentencia T-195 de 2019 indicó lo siguiente:

(...) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

(...) Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procebilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

(...)

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

(...)

Defecto sustantivo: Este yerro encuentra su fundamento en el principio de igualdad, así como en los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Está asociado a la irregular aplicación o interpretación de una norma por parte del juez al momento de resolver el caso puesto a su consideración, porque si bien las autoridades judiciales gozan de autonomía e independencia para emitir sus pronunciamientos, lo cierto es que dicha prerrogativa no es absoluta porque, en todo caso, deben ajustarse al marco de la Constitución.

(...)

Defecto fáctico: La jurisprudencia constitucional ha señalado que el defecto fáctico se presenta cuando el funcionario judicial emite una providencia "(...) sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios".

Se puede estructurar a partir de una dimensión negativa y otra positiva, "La negativa surge de las omisiones o descuido de los funcionarios judiciales en las etapas probatorias, verbi gratia, (i) cuando sin justificación alguna no valora los medios de convicción existentes en el proceso, los cuales determinan la solución del caso objeto de análisis; (ii) resuelve el caso sin tener las pruebas suficientes que sustentan la decisión[32]; y (iii) por no ejercer la actividad probatoria de oficio, es decir, no ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, cuando las normas procesales y constitucionales así lo determinan"[33].

Será positiva la dimensión, cuando se trata de acciones positivas del juez, por tanto, se incurre en ella "(i) cuando se evalúa y resuelve con fundamento en pruebas ilícitas, siempre que estas sean el fundamento de la providencia [34]; y (ii) decidir con pruebas, que por disposición de la ley, no es demostrativa del hecho objeto de la decisión"[35].

En el presente caso se observa que el juez incurrió en un defecto fáctico al no valorar adecuadamente la liquidación de crédito aportada y al modificar en forma errada dicha liquidación, esto conforme a una apreciación subjetiva y carente de sustento legal según la cual consideró que los dineros representados en títulos judiciales podían ser tomados como abonos a la deuda sin que hubiesen sido puestos a disposición de la parte demandante, computándolos dentro de la liquidación final por lo cual el valor a pagar se redujo considerablemente.

Con lo anterior se causó un detrimento injustificado a los intereses de mi poderdante y se violó el debido proceso.

V: CONSIDERACIONES

Como se puede observar en los hechos plasmados el juzgado **TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.**, cometió un yerro al tomar como abonos los depósitos judiciales en las fechas que fueron consignados en el banco agrario y al aplicarlos a la liquidación de crédito causándole así un grave perjuicio económico al demandante.

Los dineros representados en títulos judiciales, a la fecha en que se modificó la liquidación del crédito, no habían sido recibidos por mi poderdante por lo que no podía disponer de ellos y continuaban siendo parte del pasivo de la deuda; esto implica que aun cuando se encontraban consignados a favor del Banco Agrario no podían computarse dentro de la liquidación del crédito y continuaban generando intereses moratorios.

VI JURAMENTO:

En concordancia del artículo 37 decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante la misma a autoridad

VII.PRUEBAS

La documentación que reposa en el expediente del proceso ejecutivo mencionado, para lo cual solicito se requiera al **JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.** a fin de que brinde copia íntegra del expediente con dirección a la presente acción.

VIII. ANEXOS

- Copia auto de fecha 13 de octubre de 2021 proferido por el JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.
- Copia auto de fecha 25 de enero de 2022 proferido por el JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.
- Liquidación del crédito de fecha 31 de agosto de 2021 aportada dentro del proceso con radicado 110014003083 2017 00644 00.

- Actualización de la liquidación del crédito de fecha 31 de mayo de 2022 aportada dentro del proceso con radicado 110014003083 2017 00644 00.
- Poder otorgado al suscrito para actuar dentro del proceso con radicado 110014003083 2017 00644 00 objeto de la presente acción.
- Memorial de fecha 31 de mayo de 2022 mediante el cual se solicitó dejar sin valor y efecto los autos proferidos el 13 de octubre del 2021 y el 25 de enero de 2022

IX. NOTIFICACIONES

A la accionante en el correo electrónico: caralago@yahoo.com

Al accionado en el correo electrónico institucional:

j13ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez, con respeto,



CARLOS ALBERTO LARA GOMEZ,
C.C. No.79264489
T.P 57 873 del CS de la Judicatura